



2023-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMPORTAIRE LTDA
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00001-00

En el presente caso, IMPORTAIRE LTDA, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra “FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION”, con base en las facturas de venta No. 0005,0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012, 0014, 0015, 0016, 0017 y 0022, aportadas con la demanda.

En las referidas facturas figura como cliente la “ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA”.

Revisada la demanda se advierte que, en su acápite de hechos se explica que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2505 de 29 de julio de 2006 ordenó la supresión y liquidación de la E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION, por lo cual la sociedad REVIAIRE LTDA efectuó la respectiva reclamación económica al liquidador, quien expidió la Resolución ROA-0033-07, donde reconoce la acreencia por la suma de \$213.788.000, soportado en las facturas de venta arriba citadas, luego al finalizar el proceso liquidatorio, el liquidador suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0373 con la FIDUPREVISORA S.A., cuyo objeto fue administrar el patrimonio autónomo integrado, entre otros para atender el pago de las reclamaciones en contra del fideicomitente que fueron reconocidas dentro del proceso liquidatorio y se ordenó su pago mediante acto administrativo. Además, explica que la FIDUPREVISORA efectuó dos abonos a la obligación por valor de \$32.068.200 en septiembre de 2008 y \$21.378.000 en noviembre de 2014, pero a la fecha no ha cancelado toda la obligación, a pesar de los requerimientos, por lo cual se interpone esta demanda ejecutiva para obtener el pago total de la obligación.

Pues bien, junto con la demanda se allegó copia del contrato de fiducia mercantil de mayo de 2008, suscrito entre la E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION y la FIDUPREVISORA S.A., documento que en su cláusula



TRIGESIMA SEGUNDA, trata lo concerniente a la responsabilidad, señalando que:
“Ni el PATRIMONIO AUTONOMO que se constituye en virtud del presente contrato, ni FIDUPREVISORA S.A. asumen la calidad de parte, frente a los procesos judiciales y a los contratos celebrados y/o cedidos, entendiéndose expresamente que tampoco opera respecto de los mismos la subrogación o cesión, o asunción de las obligaciones a cargo de EL FIDEICOMITENTE al momento que se verifique el cierre de su proceso liquidatorio.”

Además, en CLAUSULA VIGESIMA TERCERA, se establece que el contrato tendrá una duración de dos años, pero podrá terminar antes de llegar a concluir su objeto.

Así mismo, se allegó con la demanda el documento contentivo del OTRO SI No. 17, al contrato de fiducia antes descrito, el cual se firmó el 28 de febrero de 2020, y en su CLAUSULA PRIMERA prorroga la duración establecida en la Cláusula Vigésima Tercera hasta el 30 de junio de 2020 (fls. 58, 60, 66 y 67 demanda digital).

Conforme a lo anterior, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION el cual se constituyó a través de referido contrato de fiducia, no sustituyó a la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN en las obligaciones a su cargo una vez se verificara el cierre del proceso liquidatorio de esta; de tal suerte, que no está obligada a pagar el importe de las facturas aportadas como base de la ejecución, por lo que, los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo contra el patrimonio autónomo demandado.

2

Aunado a lo anterior, se advierte, conforme a las documentales allegadas, que el contrato de fiducia mercantil antes referido, terminó el 30 de junio de 2020, conforme a lo pactado por las partes en el contrato fiduciario y su otro sí, por lo que el patrimonio autónomo demandado no tiene capacidad para ser parte (art. 53 del C.G.P.)

En virtud de lo expuesto el Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago que fuera solicitado por la demandante.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de la referencia de los libros que se llevan en el Juzgado con las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico de 8 de febrero de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6259c33a2562a5512073754d49cf35100ec0594f42bc31a8357053ade567c9**

Documento generado en 07/02/2023 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>